

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA.

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación.
Radicado:	05837310300120190009800
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados:	FERNANDO RODRIGUEZ BENÍTEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación Interlocutorio de 7 de diciembre de 2020, fijado por estado el día 9 de diciembre de 2020, de confinidad con el artículo 318, 319, 320, 321 y 399 del CGP por las siguientes razones y consideraciones que expongo a continuación:

I. ARGUMENTOS PERTINENTES POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL, PARA EL RECURSO:

“(…) Ahora como la expropiación y construcción del proyecto vial Transversal de las Américas Sector N° 1, requirió e implicó la adecuación y ampliación de las obras mejoradas en el predio y la construcción de un paso nivel a cargo del poseedor, el despacho considera que los valores calculados por estas obras, igualmente le deberán ser reconocidos, esto es, la suma de \$168.550.139,00, avaluado como daño emergente. Así entonces, el total de la indemnización a reconocer al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, asciende a \$290.729.872,00, de los cuales la Agencia Nacional de Infraestura “ANI”, le ha cancelado \$173.000.000,00, restando un saldo insoluto de \$117.729.872. (...)

“(…) Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, se determina como indemnización a reconocer por parte de la ANGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA – ANI, en favor del señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, en razón a la expropiación efectuada sobre el bien descrito en el numeral anterior, la suma de \$290.729.872,00, de la cual se descuenta el valor de \$173.000.000,00, que ya fue cancelado al reconocido poseedor.”

“Tercero.- Se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, el saldo insoluto de \$117.729.872,00, para así completar el monto de la indemnización reconocida2 .

El anterior pago se discrimina de la siguiente manera:

- La suma de \$108.210.105,00, deberá cancelarla de la cifra a pagar por la indemnización establecida dentro el proceso de expropiación, sin que se afecte el valor determinado por el terreno equivalente a \$319.961.500,00.

- Pagará la suma de \$9.519.767,00, al señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, para así completar el monto a indemnizar (\$290.729.872,00). (...).”

II. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Frente al reconocimiento del daño emergente por la suma de \$ 168.550.139,00 de pesos moneda legal corriente a favor del señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, por concepto de daño emergente, me opongo; toda vez que este pago se realizó a favor de la Concesión Vías de las Americas S.A.S., por este mismo concepto (Daño Emergente), quien realizó las obras de adecuaciones y construcción de paso nivel, con fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva del inmueble objeto de expropiación, ejercida en este caso por el señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, en su calidad de poseedor, conforme con el avalúo de fecha 12 de diciembre de 2011, notificado, el cual se amparaba en el artículo 5° de la resolución 2684 de 2015 (Suspendida por el Consejo de Estado), que cita en lo :

“Artículo 5. Daño Emergente. *Corresponde al valor del inmueble (terreno, construcciones y/o cultivos) y a los siguientes conceptos, que puede generarse en el marco del proceso adquisición predial para proyectos de infraestructura de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte:*

I. Notariado y Registro:

Corresponde los derechos notariales y de registro, es exceptuando el impuesto de retención en la fuente, derivados de la legalización de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente.

II. Desmante, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles (trasteo) en industrias:

Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efecto de trasladar los inmuebles que conforman la unidad industrial de su propiedad, ubicado en el inmueble

objeto de adquisición, a otro lugar dentro del mismo municipio, o la reubicación de lo mismo en el área remanente cuando la adquisición predial es parcial, a fin de continuar con la actividad industrial debidamente reconocida y autorizada.”

Que en vigencia podemos citar lo dispuesto por el artículo 17 de la resolución 898 de 2014 del IGAC, respecto al daño emergente, en sus partes pertinentes:

“ARTÍCULO 17. DAÑO EMERGENTE. *A continuación se presentan algunos conceptos de daño emergente, que usualmente se pueden generar en el marco del proceso de adquisición predial:*

(...)

2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles:

Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles de su propiedad, ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar, o la reubicación en el área remanente cuando la adquisición es parcial, e incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

- Desinstalación y/o desmonte de bienes muebles, retiro y su embalaje.

- Traslado a un lugar del mismo municipio o distrito en el que se encuentre el inmueble objeto de adquisición, salvo que no exista oferta inmobiliaria de bienes similares, evento en el cual se deberá calcular el valor del traslado al municipio más cercano que sí la ofrezca o traslado al área remanente en caso de que la adquisición sea parcial.

En caso de que se requiera el pago de arriendo o bodegaje provisional mientras se adquiere el inmueble que reemplazará aquel objeto de adquisición, se deberán calcular dos traslados:

i) Del inmueble objeto de adquisición al inmueble arrendado o a la bodega, y

ii) De esta al inmueble de reemplazo.

- Reubicación, montaje y/o reinstalación de los muebles. Si la actividad que se desarrolle en el inmueble es productiva, es posible que se requiera la realización, entre otros, de obras civiles con el fin de poder realizar el montaje o reinstalación de los mencionados bienes.

Se deberá tener en cuenta la calidad y condición de estos bienes y la actividad en la que se los utiliza, ya que en algunos casos el desmonte, embalaje, traslado y reinstalación, requerirá un tratamiento especializado.

Para el cálculo de este concepto se debe realizar investigación de mercado y/o encuestas.

3. Desconexión de servicios públicos:

Corresponde a las tarifas por la desconexión, cancelación definitiva o traslado de cada servicio público domiciliario, existente en el respectivo inmueble o zona de terreno objeto de adquisición, en que tendrán que incurrir los propietarios para efectos de llevar a cabo la entrega real y material del bien a la entidad adquirente.

El valor por este concepto se establecerá tomando en consideración las tarifas fijadas por las empresas prestadoras de los diferentes servicios públicos domiciliarios, así como la información suministrada por la entidad adquirente sobre número y ubicación de contadores y acometidas.

(...)”

Entiéndase entonces que el señor BERNARDO ANTONIO URIBE PULGARIN, no incurrió en gasto alguno por la adquisición predial del área de terreno objeto de expropiación y lo que realmente se afectó por el Proyecto Vial Transversal de las Americas Sector 1, Variante Currulao, fueron sus construcciones, mejoras, cultivos y especies, las cuales fueron pagadas al mismo en calidad de poseedor, mediante el contrato de cesión de crédito por la suma de 173.000.000 de pesos moneda legal corriente, siendo este valor más alto al determinado en avalúo de la demanda de expropiación y el avalúo ordenado en el tramite incidental, por estos conceptos.

De otro lado, téngase en cuenta el reconocimiento socioeconómico efectuado al señor **JAIRO LUIS PULGARIN AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.027.948.723, en su calidad de morador, por factor de apoyo por movilización y factor de restablecimiento de medios económico conforme con el artículo Décimo tercero y décimo sexto de la Resolución 545 de 2008, tal cual como aparece en acuerdo de reconocimiento de compensación socioeconómica, que aporó al presente. Gasto asumidos por el concesionario Vías de las Americas S.A.S. como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y no por el poseedor o morador.

Para el particular y por analogía es menester citar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al daño emergente:

Providencia **SC512-2018** - Radicación N.º **11001-31-03-016 2005-00156-01**, 5 de marzo de 2018:

*“**DAÑO EMERGENTE**—Comprendido por las grietas, fisuras, ruptura, desprendimientos, deficiencia estructural, desplazamiento lineal e inclinación de arquitectura del bien inmueble vecino a la nueva edificación. Incidencia en su reparación al mediar ofrecimiento de arreglos parciales sobre el predio afectado. Análisis del actuar de otro vecino afectado por la nueva construcción, para determinar su cuantificación. Modificación de la indemnización derivada de la conducta de la víctima en evitar la agravación del daño. Reiteración de las sentencias de 22 de enero de 1971, 6 de abril de 2001, 3 de agosto de 2004 y 16 de diciembre de 2010. Criterios para la tasación. (SC512-2018; 05/03/2018)”*

De lo anterior se puede colegir que el daño emergente son los daños causados, y en este caso particular, sería la afectación de las mejoras, construcciones, especies y cultivos ubicados en el área objeto de expropiación, en marco de la ejecución del proyecto vial.

En virtud de todo lo anterior, reitero que el daño emergente causado al señor BERNARDO ANTONIO URBIE PULGARIN, consiste en la afectación de sus construcciones, mejoras, cultivos y especies, ubicadas dentro del área objeto de expropiación, valoradas en el avalúo de la demanda por la suma total de \$ 112.659.966,00 de pesos moneda legal corriente o en su defecto la suma de total de \$ 122.179.733 de pesos moneda legal, conforme con el avalúo aportado en el tramite incidental, pero no la suma de \$ 168.550.139,00 de pesos moneda legal corriente, ya que éste no incurrió en ningún gasto y tampoco sufrió otra afectación predial en el inmueble de mayor extensión y en el área de terreno requerida para el proyecto vial, objeto de expropiación, diferente a las mejoras y construcciones afectadas, la cuales ya fueron canceladas por la suma de 173.000.000 de pesos moneda legal corriente, por medio de contrato de cesión de crédito, en su calidad de poseedor. Máxime que la Sociedad Vías de las Americas asumió todos estos costos de adecuaciones y construcción de paso nivel, con fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva del inmueble objeto de expropiación.

Así las cosas, el señor BERNARDO ANTONIO URBIE PULGARIN, en su calidad de poseedor solo tiene derecho al reconocimiento del daño emergente causado por la ejecución del Proyecto Transversal de las Americas Sector, correspondiente a la suma de total de \$ 112.659.966,00 de pesos moneda legal corriente, conforme el avalúo aportado en la demanda y no la suma de \$ 290.729.872 de pesos moneda legal corriente, por concepto de indemnización como lo ordena este despacho, sin justificación alguna de derecho y ni de hecho.

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha de 7 de diciembre de 2020 y en su defecto tener cómo valor de indemnización económica y como daño emergente, la suma total de \$ 112.659.966,00 de pesos moneda legal corriente, conforme con el avalúo de la demanda o la suma de total de \$ 122.179.733 de pesos moneda legal, conforme con el avalúo aportado en el tramite incidental; a favor del señor BERNARDO ANTONIO URBIE PULGARIN, en su calidad de poseedor; y no la indemnización económica ordenada por este despacho por la suma \$ 290.729.872 de pesos moneda legal corriente y descartar, eliminar y/o descontar dentro de este último valor la suma de \$ 168.550.139,00 de pesos moneda legal corriente, por el concepto de daño emergente.

Segundo: En caso que la decisión adoptada por este despacho sea desfavorable o confirme lo dispuesto en el auto de 7 de diciembre de 2020, desde este mismo momento interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme con el artículo 320, 321 y 399 del CGP.

ANEXOS:

- Acuerdo de reconocimiento socioeconómico.
- Comprobante de pago – egreso.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ
T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.
C.C. No. 1063953807